



REF: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 44001310300220160006000.

DEMANDANTE: ERACLIDES ALMAZO SUAREZ

DEMANDADO: CORELCA S.A E.S.P. hoy NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones del presente tramite, se encuentra que, mediante auto calendado 27 de junio de 2024, se requirió a la parte demandante, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, para que suministrara la información requerida por el IGAC – Dirección Territorial de la Guajira, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, por modo que, esta es la oportunidad para verificar si es viable aplicar las consecuencia jurídicas previstas en la norma antes señalada.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibidem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibidem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P, el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es dable concluir que, a partir del 16º de noviembre de 2012 aplica el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º, el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Teniendo entonces como punto de partida que el asunto que ocupa la atención de este despacho, mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este despacho dispuso conminar a la parte demandante, con el siguiente propósito:

“(…) para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho, matrícula inmobiliaria, número predial, dirección exacta o nombre de quien figure ante la citada entidad como propietario del predio denominado La Pelotica, so pena de decretar el desistimiento tácito en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso”

En este sentido, se encuentra que el auto revisado, fue publicado en estado del 28 de junio de 2024, por lo que los 30 días otorgados para atender el requerimiento realizado, finiquitaron el 13 de agosto hogaño, sin que dentro del expediente, se evidencie que el extremo activo haya aportado la información requerida, por lo que dando aplicación a la norma citada, se declara la terminación del presente proceso, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no existen, ni la imposición de condena en costas, por así autorizarlo el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P, en tanto no se encuentran causadas, ni comprobadas dentro del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 ibídem, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ff0495a8bd0ffeff77a39f74705a39b9d736d7682c7a46f3432b8ab909895**

Documento generado en 13/09/2024 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>